



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 23/2023

EXP. N.º 00709-2022-PHC/TC

PIURA

FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA

MINAYA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Zenón Hinostrza Minaya contra la resolución de fecha 22 de diciembre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2021, don Federico Zenón Hinostrza Minaya interpone demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de su conviviente Liliana del Rosario Chanduví Robles y de sus hijos Federico Vladimir Hinostrza Rodríguez, Grecia Estrella Hinostrza Rodríguez, D.I.H.CH. y S.E.H.CH.; y la dirige contra los señores Marcos Hugo Ocaña Peltroche y Luis Franco Ocaña Riega y contra doña Elia Juliana González Hualpa².

Don Federico Zenón Hinostrza Minaya alega que los señores Marcos Hugo Ocaña Peltroche y Luis Franco Ocaña Riega vulneran los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de tránsito, al trabajo y a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso. Por ello, solicita que se responsabilice a los demandados y a su entorno de la organización criminal que lideran, de todos los atentados criminales y siniestros de los que él es objeto y se ordene el cese de las vulneraciones en su contra y en contra de su familia.

El recurrente refiere que, en noviembre de 2019, su representada Asociación Educativa Para el Desarrollo del Norte La Pirámide-Piura ganó un concurso y con el Programa Nacional de Innovación de Pesca y Acuicultura formalizó el contrato 350-2019-PNIPA-SUBPROYECTOS, pero los demandados se apropiaron de ese proyecto y tanto él como su familia fueron amenazados en caso de que denunciaran el hecho a las autoridades. El 21 de

¹ Fojas 145

² Fojas 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 23/2023

EXP. N.º 00709-2022-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA
MINAYA Y OTROS

junio de 2021 los demandados cometieron en su contra robo agravado con arma de fuego y lo amenazaron al igual que al testigo para no denunciar este hecho; es así que, al día siguiente, Marcos Hugo Ocaña Peltroche lo embistió con su camioneta. Ante ello, el 24 de junio de 2021 lo denunció ante la Policía Nacional del Perú de la comisaría de Los Algarrobos, denuncia que motivó el Oficio 1517-2021 y la generación de la Carpeta Fiscal 1931-2021 a cargo de la fiscal Claudia Velásquez Morveli, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, pero no se ha dispuesto hasta la fecha investigación alguna.

El recurrente manifiesta que a mérito del Oficio 1517-2021 se apersonó a la fiscalía para formalizar la denuncia contra los demandados por robo agravado y tentativa de homicidio. Sin embargo, doña Elia Juliana Gonzales Hualpa, encargada y responsable de la mesa de partes, se ha negado categóricamente a recibir su denuncia, lo que vulnera los derechos al debido proceso y de defensa. Por ello, solicita que se le ordene recibir su denuncia y se proceda a su inmediato trámite.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2021³, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersona al proceso⁴.

Doña Elia Juliana Gonzales Hualpa, al contestar la demanda, señala que el 26 de julio de 2021, el demandante remitió a la mesa de partes virtual un escrito con tres archivos adjuntos, el cual fue observado por falta de foliación, conforme a lo establecido en la Circular 02-2020-MP-FNPJFS-PIURA; lo que fue puesto en su conocimiento para la subsanación correspondiente. Con fecha 27 de julio de 2021, el recurrente contestó el correo, pero no levantó las observaciones señaladas. Lo mismo ocurrió el 6 de agosto de 2021, y que en ambas fechas mediante correo se le reiteró que debía foliar el documento para la subsanación correspondiente. Agrega que el trámite y la orientación que se la ha dado al recurrente ha sido brindada de manera oportuna, y se le ha solicitado que subsane y proceda a foliar su escrito, a lo cual él se ha negado. Sostiene que solo se ha limitado a cumplir sus funciones, conforme a lo establecido por el superior jerárquico en la Circular 02-2020-MP-FN-PJFS-PIURA⁵.

³ Fojas 64

⁴ Fojas 132

⁵ Fojas 85



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 23/2023

EXP. N.º 00709-2022-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA
MINAYA Y OTROS

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 7, de fecha 17 de noviembre de 2021⁶, declaró improcedente la demanda por considerar que el principal cuestionamiento del recurrente radica en imputaciones de hechos presuntamente delictivos concretos respecto de los demandados, como pertenecer a una organización criminal, así como haber perpetrado en su contra delito contra el patrimonio. Sin embargo, no ha logrado articular en qué medida, de manera conexas, se ha afectado el derecho a la libertad individual que denuncia con los derechos a la vida y la dignidad humana y de locomoción. La denuncia de conductas criminales tiene un trámite propio ante el Ministerio Público, por lo que no puede desnaturalizarse la acción del *habeas corpus*. De otro lado, las formalidades para la presentación de documentación, no representa *per se* la vulneración del derecho al debido proceso, siendo que, en el caso de autos, la no recepción del escrito de denuncia se debió al incumplimiento de una exigencia formal que perfectamente pudo ser objeto de subsanación por el recurrente. En todo caso, recomendó al Ministerio Público implementar canales de tutoría de la utilización de aplicativos para la presentación de documentos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por estimar que el recurrente, con fecha 24 de junio de 2021, presentó denuncia contra los demandados en la Comisaría PNP de Los Algarrobos por hechos acaecidos el 21 de junio de 2021; y los demás hechos enunciados tanto en la demanda como en su recurso de apelación que se vincularían con hechos delictivos, no son materia de pronunciamiento en un proceso de *habeas corpus*. Y la demandada cumplió con su función al indicarle al recurrente el procedimiento a seguir como el establecido en la Circular 02-2020-MP-FN-PJFS-Piura, lo que no configura vulneración alguna de su parte. En consecuencia, no existe afectación alguna a la libertad o derecho conexo del recurrente, quien debe ejercer su derecho de tutela jurisdiccional ante la fiscalía y si fuera el caso ante el órgano de control de dicha institución.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se responsabilice a los demandados y a su entorno de la organización criminal que lideran, de todos los atentados criminales y siniestros de los que don Federico Zenón

⁶ Fojas 105



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 23/2023

EXP. N.º 00709-2022-PHC/TC

PIURA

FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA

MINAYA Y OTROS

Hinostroza Minaya, su conviviente Liliana del Rosario Chaduví Robles y sus hijos Federico Vladimir Hinostroza Rodríguez, Grecia Estrella Hinostroza Rodríguez, D.I.H.CH. y S.E.H.CH, son objeto; y se ordene el cese de las vulneraciones en su contra y en contra de su familia. Se alega la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de tránsito, al trabajo y a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no puede reputarse como tal y merecer tutela, cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, pues para ello es necesario analizar, previamente, si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido por ese derecho fundamental
3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
4. En ese sentido, no corresponde a este Tribunal como así se pretende en la demanda, responsabilizar a los demandados y a su entorno de la organización criminal que lideran, toda vez que los hechos que se denuncian tendrían relación con presuntos actos ilícitos que corresponde ser investigados por la judicatura ordinaria.
5. Este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso y de defensa puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal.
6. En el caso de autos, el recurrente alega diversas irregularidades en el trámite de su denuncia por parte de la demandada, sin que se advierta que la conducta de la demandada, así como las alegadas irregularidades, generen, en sí mismas, una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente y de los favorecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2022-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA
MINAYA Y OTROS

7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA